



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0500.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RADIC. : NRO. 2022-00113-00  
DEMANDANTE: "PVC GERFOR S.A."  
DEMANDADA: "FERREQUIPO CARTAGO S.A.S."  
EDUARDO GALLEGO SALAZAR

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, febrero veintinueve (29)  
de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Régimen General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, promovido a través de Mandataria Judicial por la Sociedad "PVC GERFOR S.A." en contra de "FERREQUIPO CARTAGO S.A.S." y EDUARDO GALLEGO SALAZAR.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 10 de marzo de 2022, la Acudiente Judicial de la sociedad "PVC GERFOR SA", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de la sociedad "FERREQUIPO CARTAGO S.A.S." y el señor EDUARDO GALLEGO SALAZAR. Basó su pedimento, en el hecho que los citados suscribieron a favor de la sociedad "PVC GERFOR S.A." un Pagaré, sin número, del 9 de febrero de 2021, por valor de \$126.709.110, pagadero el 1 de marzo de 2022. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1003 del 14 de junio de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la sociedad "FERREQUIPO CARTAGO S.A.S." y el señor EDUARDO GALLEGO SALAZAR, y en favor de la sociedad "PVC GERFOR S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de los demandados "FERREQUIPO CARTAGO S.A.S." y el señor EDUARDO GALLEGO SALAZAR con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlos en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, y 108, numeral 5° del Código General Procedimental, sin que éstos hubieren comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se les concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio Nro. 0131 del 29 de enero de 2024, una vez acreditado el emplazamiento de los demandados en forma legal; el Despacho les designó como Curadora Ad-litem, para que lo represente en este asunto, a la doctora LEILY JULIETH CEBALLOS RAMIREZ, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con la Curadora Ad-litem designada a la sociedad "FERREQUIPO CARTAGO S.A.S." y al señor EDUARDO GALLEGO SALAZAR, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepción alguna contra la misma.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, se encuentren depositadas en los productos

bancarios de la Sociedad demandada "FERREQUIPO CARTAGO S.A.S." y en las del señor EDUARDO GALLEGO SALAZAR en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Estatuto General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate

de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto, y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante sociedad "**PVC GERFOR S.A.**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la Sociedad "**FERREQUIPO CARTAGO S.A.S.**", con NIT Nro. 901.359.730-9, y el señor **EDUARDO GALLEGO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'572.558.-

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDÉNASE a los ejecutados, Sociedad "**FERREQUIPO CARTAGO S.A.S.**", identificada con el NIT Nro. 901.359.730-9, y el señor **EDUARDO GALLEGO SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 14'572.558, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**